



FOLIO ÚNICO: SLP2017010015  
OFERTA DE VENTA: SLP2017010015-004  
PROMOVENTE: SOLARCENTURY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

**En la Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** para resolver a solicitud de **RECONSIDERACION** promovida por el **C. GIULIO CASSAI**, representante legal de **SOLARCENTURY MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.** en contra de la **“Actualización de Capacidades de Anexo II.1 y Anexo II.4 v 20 10 2017”** que fue publicada el veinte de octubre de dos mil diecisiete por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) en su página web, que corresponde a las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, y,

### RESULTANDO

1. Por escrito presentado el veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, en el “Sitio” (*plataforma electrónica creada para el desarrollo de la Subasta conforme a los numerales 1.2.25, 1.3.4, 1.3.5 y 3.2.1 de las Bases de Licitación a Largo Plazo SLP-1/2017 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Junio de 2017*) del Centro Nacional de Control de Energía, el **C. GIULIO CASSAI** representante legal de **SOLARCENTURY MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, solicitó la reconsideración de la **“Actualización de Capacidades de Anexo II.1 y Anexo II.4 v 20 10 2017”** de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, específicamente en cuanto a la *Zona de Interconexión o Subestación denominada “Arroyo Seco”, con ID 1944, Acrónimo ASE-115, Voltaje (KV) 115, Zona de Precios/Región de Transmisión Hermosillo, Subzona de Exportación/Regiones de Transmisión Noroeste-Hermosillo/Cananea, Zona de Exportación/Gerencia Regional de Control Noroeste, Zona de Potencia/Sistema Interconectado Nacional;* que fue publicada el veinte de octubre de dos mil diecisiete por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) en su página web, y le fue notificada a la promovente a través de el “Sitio” el veintitrés del mes y año en cita. Lo anterior con base en los hechos que narró, preceptos legales que invocó y documentos que acompañó como base de su acción.

2. Por acuerdo emitido el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se admitió la solicitud de reconsideración planteada por el promovente, en el que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el promovente, por lo que atento al estado del procedimiento en que se actúa, se ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda, la que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

### CONSIDERANDO

I. Esta Jefatura de Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme lo dispuesto por los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 49, párrafo primero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, párrafos primero y tercero, 3º, párrafo primero, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14, fracción I y 15, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 53, 107 y 108, fracción VIII de la Ley de la Industria Eléctrica, 1º, 3º apartado B, fracción III.1.b y 30, fracción III, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía y Primero del Acuerdo mediante el cual se delega en el Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, las facultades para celebrar subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los Representantes de los Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016.



II. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Centro Nacional de Control de Energía en su página Web publicó la “**Actualización de Capacidades de Anexo II.1 y Anexo II.4 v 20 10 2017**” de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, de las que, respecto del asunto que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

“...Zona de Interconexión o Subestación denominada “Arroyo Seco”, con ID 1944, Acrónimo ASE-115, Voltaje (KV) 115, Zona de Precios/Región de Transmisión Hermosillo, Subzona de Exportación/Regiones de Transmisión Noroeste-Hermosillo/Cananea, Zona de Exportación/Gerencia Regional de Control Noroeste, Zona de Potencia/Sistema Interconectado Nacional...”

III. Por escrito subido al Sitio del CENACE el veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, el promovente solicitó la reconsideración respecto de la publicación descrita en el considerando que antecede, argumentando:

**“Motivos:**

... Mi representada acreditó una Capacidad de Interconexión de 80 (MW) mediante oficio número GCRNO/017/2017 de fecha 12 de junio de 2017, emitido por el CENACE con NO. [REDACTED] mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de Estudio Indicativo de México Noroeste Solar S.A.P.I de C.V., respecto de la central eléctrica mencionada anteriormente.

a) En el mencionado oficio número GCRNO/017/2017 de fecha 12 de junio de 2017, en su Anexo Único, numero segundo, se determinaron las obras necesarias para llevar a cabo la interconexión del proyecto “Noroeste Solar” y los Refuerzos que se requieren en la Red Nacional de Transmisión. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que tanto el Licitante como la Sociedad de Propósito Especifico denominada México Noroeste Solar, S.A.P.I. de C.V., con la que mi representada honrará la Oferta de Venta número SLP2017010015-004, tienen conocimiento del alcance y costo estimado de dichas obras y Refuerzos, mismos que el Licitante se obliga a asumir, y de los cuales la Sociedad de Propósito Especifico será obligada solidaria, contando el Licitante con la capacidad financiera para ello. A mayor abundamiento, mi representada reconoce y acepta que en términos del numeral 2.3.3 de las Bases, absorberá el costo de los Refuerzos antes mencionados.

b) No obstante haberse acreditado la capacidad de interconexión de 80 (MW), por un error se asignó a la Zona de Interconexión o Subestación denominada “Arroyo Seco”, con ID 1944 y Acrónimo ASE-115, una capacidad de 50 (MW).

**2. Argumentos:**

En virtud de que mi representada presentó en tiempo y forma el oficio número GCRNO/017/2017 de fecha 12 de junio de 2017, emitido por el CENACE con No. SICE-00141-2017, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de Estudio Indicativo de México Noroeste Solar S.A.P.I de C.V., respecto de la central eléctrica mencionada anteriormente, con una capacidad de 80 (MW), es procedente que ese CENACE emita una Fe de Erratas respecto de la “Actualización de Capacidades de Anexo II.1 y II.4 v20 10 2017” publicada el día 20 de octubre de 2017, en la Ciudad de México, por el CENACE, por lo que se refiere a la Capacidad de Interconexión sin Prelación, de la Zona de Interconexión o Subestación denominada “Arroyo Seco”, con ID 1944 y Acrónimo ASE-115, Voltaje (Kv) 115, Zona de Precios / Regiones de Transmisión Noroeste-Hermosillo / Cananea, Zona de Exportación / Gerencia Regional de Control Noroeste, Zona de Potencia / Sistema Interconectado Nacional, para que se refleje la Capacidad de Interconexión sin Prelación de 80 (MW).

Lo anterior, en el entendido que tanto el Licitante como la Sociedad de Propósito Especifico denominada México Noroeste Solar, S.A.P.I de C.V., con la que mi representada honrará la Oferta de Venta número SLP2017010015-004, tienen conocimiento del alcance y costo estimado de las obras de Refuerzos que se indican en el oficio número GCRNO/017/2017 de fecha 12 de junio de 2017, emitido por el CENACE con No. [REDACTED] mismos que el Licitante se obliga a asumir, y de los cuales la Sociedad de Propósito Especifico será obligada solidaria, contando el Licitante con la capacidad financiera para ello.”

Analizando las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-01/2017, en el numeral 2.3.2 se determinaron las capacidades de las zonas de exportación y zonas de interconexión, definidas en los Anexos II.1 y II.4, especificando que son las que existían al momento de elaborar las Bases de Licitación y descuentan las capacidades asignadas a Centrales Eléctricas generadoras con interconexión existente

ELIMINADO: Dos datos numéricos. Fundamento Legal: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de tratarse de información confidencial relativa a secreto comercial e industrial, cuya titularidad corresponde a particulares toda vez que es información generada con motivo de sus actividades comerciales y/o industriales y que significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.





o que cuentan con derecho de prelación, por ello el CENACE podría actualizar las capacidades disponibles que existan el día previo a la fecha en que se publique la actualización correspondiente, la cual considerará las capacidades de los proyectos que hayan obtenido el contrato de interconexión o tengan derechos de prelación, así como cualquier otro cambio que haya incrementado o reducido las capacidades de exportación disponibles. Es así que en el inciso (a), subinciso (II), de dicho numeral dispone:

"...El CENACE podrá actualizar las capacidades de exportación disponibles definidas en el Anexo II.1 a más tardar en la fecha límite señalada para ello en el Calendario de la Subasta..."

En tanto que las capacidades de interconexión definidas en el numeral II.4, de igual forma corresponden a las que existían al momento de elaborar las Bases de Licitación, y descuentan las capacidades asignadas a Centrales Eléctricas Generadoras con Interconexión existente o con derechos de prelación, así como cualquier otro cambio que haya incrementado o reducido las capacidades de interconexión disponibles, por lo que se facultó al CENACE en el inciso (3), subinciso (a), en los siguientes términos:

"...El CENACE podrá actualizar las capacidades de interconexión disponibles definidas en el Anexo II.4 a más tardar en la fecha límite señalada para ello en el Calendario de la Subasta..."

Ahora bien, analizando las constancias correspondientes a la Oferta de Venta SLP2017010015-004, presentada por la promovente en la que aparece como punto de interconexión "Arroyo Seco-(ASE-115)-115", se desprende que ofertó los siguientes productos de acuerdo con su acuse de recibo.



ELIMINADO: Un párrafo. Fundamento Legal: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de tratarse de información confidencial relativa a secreto comercial e industrial, cuya titularidad corresponde a particulares toda vez que es información generada con motivo de sus actividades comerciales y/o industriales y que significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Luego, si de la "Actualización de capacidades contenidas en los Anexos II.1 y II.4 v 20 10 2017", publicada en el Sitio web del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se advierte que específicamente por cuanto a la capacidad de Zonas de Interconexión sin Prelación de la Zona de Interconexión o Subestación denominada "Arroyo Seco", con ID 1944 y Acrónimo ASE-115, Voltaje (KV) 115, Zona de Precios/Región de Transmisión Hermosillo, Subzona de Exportación / Regiones de Transmisión Noroeste-Hermosillo/Cananea, Zona de Exportación/Gerencia Regional de Control Noroeste, Zona de Potencia/Sistema Interconectado Nacional, se modificó a 50MW, posteriormente, se notificó a la promovente el veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, a través del "Sitio" en los términos siguientes:

**"A todos los Licitantes e Interesados de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, de conformidad a lo establecido en los numerales 2.3.2 inciso(a) fracciones (i) y(ii), e inciso (c) fracciones (i) y (ii) y Anexo I.1 Calendario de la Subasta se les notifica que los días 24 y 25 de octubre del presente año podrán disminuir sus productos todos aquellos Licitantes que hayan sido afectados por la actualización de capacidades de los Anexos II.1 Zonas de Exportación y II.4 Subestaciones de las Bases de Licitación, publicadas el pasado 20 de octubre de 2017, la cual se podrá consultar en el portal de CENACE:**

<http://www.cenace.gob.mx/Paginas/Publicas/MercadoOperacion/SubastasLP.aspx>

42 actualización de Capacidades de Anexo II.1 y II.4 v 20 10 2017

Cabe destacar que la disminución de productos deberá de cumplir con lo dispuesto en los numerales 5.3.4 inciso (d) fracción (v), 5.8.3 inciso (b), 5.8.4 y 5.8.5 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo 2017.

Se emite de conformidad con el artículo 35 fracción II, 69-C, párrafo cuarto y 69-C Bis, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Anexo I.1 Calendario de la Subasta punto 6.5 de las Bases de Licitación SLP-1/2017."



De lo transcrito, se evidencia que quedó a potestad de la promovente disminuir sus productos, tan es así que del texto resaltado con negritas se antepuso la palabra "podrá", la cual proviene del verbo "poder", que conforme al Diccionario de la Real Academia Española significa: "Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo", es decir es una facultad que la promovente pudo o no ejercer, independientemente que haya sido afectada por la actualización de capacidades contenidas en los Anexos II.1 y II.4 v 20 10 2017, misma modificación que haya su fundamento en el numeral 5.8.5, de las multicitadas Bases de la Licitación de Largo Plazo SLP-1/2017, que prevé:

"La modificación de la Oferta de Venta tras la actualización del **Anexo II.4** sólo podrá consistir en una reducción de la Capacidad Instalada o número de unidades generadoras de las Centrales Eléctricas asociadas a la Oferta de Venta que se pretende presentar en la Subasta y de las cantidades de cada uno de los Productos incluidos originalmente para esa Oferta de Venta, en forma correspondiente a la disminución de la capacidad de interconexión en la zona de que se trate. Los valores que se utilicen para reducir estos parámetros prevalecerán sobre los que se presentaron en el **Anexo V.10**."

Es así, que en ejercicio de esa potestad, el promovente voluntariamente decidió disminuir la cantidad de los productos originalmente determinados en su Oferta de Venta, en forma correspondiente a la disminución de la capacidad de interconexión de la Central Eléctrica **SLP2017010015-CE03**, a través de la cual se honraría su Oferta de Venta, que se encuentra identificada como **SLP2017010015-004**, y que interconectaría a "Arroyo Seco-(ASE-115)-115, para quedar en los siguientes términos:

ELIMINADO: Un párrafo. Fundamento Legal: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de tratarse de información confidencial relativa a secreto comercial e industrial, cuya titularidad corresponde a particulares toda vez que es información generada con motivo de sus actividades comerciales y/o industriales y que significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Lo que implica que al existir una voluntad libre y espontánea de la promovente de modificar su Oferta de Venta disminuyendo sus productos, implica un consentimiento a la **"Actualización de capacidades contenidas en los Anexos II.1 y II.4 v 20 10 2017"**, con lo que se actualiza la hipótesis normativa consagrada en el numeral 10.2.4 inciso (d), que dispone:

"10.2.4 La solicitud de reconsideración se desechará por improcedente cuando se promueva: (a) contra actos que sean materia de otra solicitud de reconsideración o recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo solicitante y por el propio acto que se somete a reconsideración... (d) contra actos consentidos expresamente..."

Lo que es suficiente para determinar la improcedencia de la reconsideración solicitada

En la inteligencia, que el argumento de la promovente por cuanto a que acreditó una capacidad de 80MW, con la respuesta a la solicitud de Estudio Indicativo de 12 de junio de 2017, contenida en oficio GCRNO/017/2017, es infundado, toda vez que:

- a) El citado oficio se expidió a una persona moral distinta a la promovente, y
- b) del texto de dicho oficio, se advierte que tiene el carácter informativo y no implica por sí mismo prelación, ni obligación alguna entre el transportista o distribuidor y el solicitante para realizar la interconexión y celebrar el contrato de interconexión.

Y en cuanto a que se formule una fe de erratas a efecto que se conceda a la promovente la capacidad de 80MW es improcedente, toda vez que la fe de erratas tiene como finalidad corregir algún acto equivoco, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, en el que la **"Actualización de capacidades contenidas en los Anexos II.1 y II.4 v 20 10 2017"**, carece de error alguno y se encuentra ajustado a la capacidad actual de cada punto de interconexión.





Por lo antes expuesto es de resolverse y se:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Conforme a los hechos narrados en la parte considerativa de la presente resolución, se declaran infundados los argumentos expuestos por el promovente en su solicitud de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se ratifica la “**Actualización de Capacidades de Anexo II.1 y Anexo II.4 v 20 10 2017**” que fue publicada el veinte de octubre de dos mil diecisiete por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) en su página web, que corresponde a las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al solicitante que en caso de que la resolución del CENACE no le sea satisfactoria podrá, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiera surtido efectos la presente resolución, interponer recurso de revisión ante el superior jerárquico conforme lo previsto en el artículo 86 de la citada ley.

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante la presente resolución, a través del sitio, conforme lo dispuesto por el numeral 10.2.6 inciso (d) de las Bases de Licitación de Largo Plazo SLP-1/2017.

**A S Í,** lo resuelve y firma el ingeniero **JESÚS ÁVILA CAMARENA**, Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión del Centro Nacional de Control de Energía, al amparo de los numerales PRIMERO, primer párrafo y SEGUNDO, primer párrafo del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía; 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 49, párrafo primero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, párrafos primero y tercero, 3º, párrafo primero, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14, fracción I y 15, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 53, 107 y 108, fracción VIII de la Ley de la Industria Eléctrica, 1º, 3º apartado B, fracción III.1.b y 30, fracción III, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía y Primero del Acuerdo mediante el cual se delega en el Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, las facultades para celebrar subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los Representantes de los Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016.

**Atentamente**



**Ingeniero JESÚS ÁVILA CAMARENA,**

Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión del  
Centro Nacional de Control de Energía